



# **RECTIFICA ADENDA INFORME TÉCNICO**

**Artículo 163°, Ley General de Servicios Eléctricos**

**Sistema Eléctrico Nacional**

**Enero de 2022**



# ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN .....	3
2	CORRECCIÓN .....	4

---

## 1 INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 163° del D.F.L N° 4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente, “Ley” o “LGSE”, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 327 de 1997, en adelante el “Reglamento”, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 125 de 2017, en adelante “Reglamento de Coordinación de la Operación”, y a lo establecido D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, “Comisión” o “CNE”, en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o situaciones de sequía, el Ministerio de Energía, en adelante el “Ministerio”, está facultado para dictar un decreto de acuerdo al artículo 163° de la Ley, previo informe de la Comisión.

En virtud de lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2021, mediante Oficio Ordinario N° 543 esta Comisión envió al Ministerio de Energía el Informe Técnico que tuvo por objeto fundamentar las razones que recomendaban la dictación de un decreto de acuerdo con el artículo 163° de la LGSE en el Sistema Eléctrico Nacional, el cual fue rectificado mediante Oficio Ordinario N° 909 de diciembre del 2021, en adelante “Informe Técnico”.

Luego, con fecha 16 de agosto de 2021 el Ministerio de Energía procedió a dictar el Decreto Supremo N° 51 que Decreta medidas preventivas que indica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de agosto, el cual fue rectificado mediante Decreto Supremo N° 87 de diciembre de 2021, en adelante “Decreto Preventivo de Racionamiento”.

Con posterioridad, con fecha 11 de enero de 2022, mediante Oficio Ordinario N° 33 esta Comisión envió al Ministerio de Energía un Adenda al Informe Técnico con el propósito de recomendar al Ministerio de Energía nuevas medidas y modificaciones al Decreto Preventivo de Racionamiento para reducir los riesgos de racionamiento eléctrico, en adelante “Adenda Informe Técnico”.

Revisiones posteriores a la Adenda Informe Técnico, han revelado que resulta necesario aclarar y corregir algunos aspectos en relación con la medida “Diseño e implementación de esquema de adquisición y logística de diésel” establecida en el numeral 4.3. de la Adenda Informe Técnico. En especial las aclaraciones son respecto de: (i) determinación del “Diésel Base Mensual”; (ii) estimación de los requerimientos de diésel en el SEN; (iii) el plazo en el cual debe encontrarse disponible el “Diésel de Seguridad”; (iv) costos y remuneración del Diésel de Seguridad; y (v) fortalecer las reglas de reconocimiento de potencia en caso de indisponibilidad de combustible.

Por último, es importante señalar, que las aclaraciones a la Adenda Informe Técnico enunciadas en el párrafo precedente, no han producido efectos, ya que no han sido incorporadas como modificaciones al Decreto Preventivo de Racionamiento.

## 2 CORRECCIÓN

- A. Rectifícase en el numeral 4.3.1 “Determinación del consumo histórico de diésel” del capítulo 4 “Recomendaciones de Modificaciones a decreto preventivo de racionamiento”, reemplazando su único párrafo por el siguiente:

*“El Coordinador deberá determinar para cada unidad generadora térmica que opere con diésel, el consumo histórico promedio mensual del combustible en m<sup>3</sup>/día. Para estos efectos, utilizará, para cada uno de los meses entre marzo y septiembre, ambos incluidos, el monto despachado promedio mensual del mes respectivo en el año 2021. Luego, el Coordinador deberá, para cada mes, determinar el consumo histórico promedio mensual sistémico del combustible en m<sup>3</sup>/día. A continuación, el Coordinador determinará el mayor valor del cálculo sistémico entre los meses anteriormente señalados, el que se definirá “Diésel Base Mensual”.”.*

- B. Rectifícase en el numeral 4.3.2 “Estimación de los requerimientos de diésel en el SEN” del capítulo 4 “Recomendaciones de Modificaciones a decreto preventivo de racionamiento”, reemplazando el párrafo primero por el siguiente:

*“Se recomienda que el Coordinador, dentro de los tres días siguientes a la publicación del respectivo decreto de racionamiento en el Diario Oficial, y a partir del escenario crítico de consumo de diésel en el Estudio de Seguridad de Abastecimiento más actualizado, realice una proyección de la cantidad de diésel promedio mensual en m<sup>3</sup>/día para cada mes que requerirá el SEN para minimizar la probabilidad de racionamiento eléctrico. La cantidad de diésel indicado anteriormente se denominará “Diésel Mensual Requerido por el Sistema”. El Coordinador podrá actualizar los cálculos anteriores en la forma y oportunidad que se determine en el procedimiento contenido en la sección 4.3.3., la que sólo podrá ser efectuada con valores al alza.”.*

- C. Rectifícase en el numeral 4.3.3 “Asignación del Diésel de Seguridad” del capítulo 4 “Recomendaciones de Modificaciones a decreto preventivo de racionamiento”, lo siguiente:

1. Reemplácese el párrafo sexto por el siguiente:

*“Considerando la información indicada anteriormente, el Coordinador deberá asignar el Diésel de Seguridad, al menor costo, considerando las eventuales restricciones de logística y otras que pudiera definir en el Proceso de Provisión de Combustible. En particular, para efectos de determinar el costo de los Potenciales Participantes en el Proceso de Provisión de Combustible, y realizar la asignación, el*

---

*Coordinador deberá sumar, para cada unidad generadora, la componente de costo fijo dividida en la cantidad a que hace referencia el literal b) del párrafo anterior, resultando un monto en US\$/MWh, y la componente de costo variable en US\$/MWh.”.*

2. Reemplácese en el párrafo noveno el guarismo “10” por “20”.

D. Rectifícase en el numeral 4.3.4 “Costo y remuneración del Diésel de Seguridad” del capítulo 4 “Recomendaciones de Modificaciones a decreto preventivo de racionamiento”, reemplazando el párrafo primero por el siguiente:

*“El Coordinador deberá mensualmente, con ocasión del cálculo de los balances de transferencias económicas de energía, realizar un cuadro de pago dispuesto especialmente para la remuneración de la componente de costos fijos de la provisión del Diésel de Seguridad. Adicionalmente, se considerarán aquellos costos fijos incurridos para disponer de volúmenes de Diésel de Seguridad que hayan sido asignados por el mecanismo señalado en el punto 4.3.3 y que no fueron utilizados en la operación real del SEN.”.*

E. Rectifícase en el numeral 4.3.5 “Fortalecer las reglas de reconocimiento de potencia en caso de indisponibilidad de combustible” del capítulo 4 “Recomendaciones de Modificaciones a decreto preventivo de racionamiento”, reemplazando el párrafo primero por el siguiente:

*“Se recomienda que el Decreto de Racionamiento establezca un reconocimiento diferenciado de la disponibilidad de combustible, al que hace referencia el artículo 29 del Decreto Supremo N° 62, de 2006, Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras (en adelante, “DS 62”), para efectos de determinar la Potencia de Suficiencia de Unidades Generadoras Térmicas para los meses del año 2022 en que se encuentre vigente el respectivo decreto. En particular, se recomienda diferenciar el cálculo considerando el Periodo con Disponibilidad de Diésel de Seguridad respecto del resto del año en el que se encuentre vigente el respectivo decreto (en adelante “Periodo sin Disponibilidad de Diésel de Seguridad”). Para efectos del cálculo del Balance de potencia, excepcionalmente se debe considerar esta forma de determinación de la Disponibilidad del Insumo Principal, en adelante, “DIP” y aplicar dicho resultado para el año de cálculo correspondiente al año 2022, en el periodo que se encuentre vigente el respectivo decreto de racionamiento, no debiendo considerar la ventana móvil de 5 años anteriores.”.*